



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXLI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MIÉRCOLES 13 DE MAYO DE 2020	NÚMERO 7 PRIMERA SECCIÓN
-----------	---	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen del Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Extraordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales; por virtud del cual se reforman la fracción XXII del artículo 2, los párrafos primero y segundo del 22, la fracción VII del 71, el párrafo primero del 81, la fracción II del 115 y el 163, y se adicionan los párrafos cuarto, y sus tres fracciones, y un párrafo quinto al artículo 22, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que en la actualidad, México y el mundo atraviesan una crisis sanitaria debida a la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), misma que provoca padecimientos que ponen en riesgo la vida de quien lo contrae.

Que en ese sentido, el Gobierno Federal por conducto del Consejo de Salubridad General, con fecha treinta de marzo de dos mil veinte, publicó en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo por virtud del cual se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), determinando la implementación de acciones para atender esta situación de emergencia.

Que con fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinte la Secretaría de Salud Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Acuerdo por virtud del cual se dictaron medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el citado virus, entre las que se encuentran enunciativamente las siguientes:

- La suspensión inmediata de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.
- Exhortar a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable.
- Se deberán posponer, hasta nuevo aviso, todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas.

Que de igual forma se estableció en dicho Acuerdo que continuarían en el ejercicio de sus funciones aquellas actividades consideradas como esenciales entre las que se consideró la actividad legislativa en sus ámbitos federal y local.

Que en ese orden de ideas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece en su artículo 32 que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO".

Que de conformidad con el citado ordenamiento una de las facultades que tiene el Congreso del Estado es la de expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Que en esa tesitura la actividad legislativa en situaciones como la antes descrita resulta de suma importancia para establecer normas generales y acciones que permitan a los poderes públicos y a la ciudadanía actuar en favor de la seguridad y bienestar de la sociedad en general, y que de ser paralizadas pudieran ocasionar un perjuicio a la misma.

Que en razón de lo anterior, con fecha quince de abril de dos mil veinte, la Presidenta de la Comisión Permanente y el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, emitieron el Acuerdo y las Reglas de Operación para el desarrollo de las sesiones de los órganos legislativos a través de medios electrónicos, esto con el fin de salvaguardar los principios rectores en materia legislativa y poder continuar con el desarrollo de sesiones ante la actual situación derivada de la contingencia por la pandemia del virus SARS-CoV2 (Covid-19).

No obstante, no pasa desapercibido que además del actual estado de emergencia sanitaria, el Estado de Puebla ha atravesado diversos eventos tales como sismos, situaciones que ponen en peligro la seguridad pública o cualquier otro caso fortuito o de fuerza mayor, que pudiesen impedir la celebración de sesiones del Congreso o de sus Órganos Legislativos en el recinto del Poder Legislativo o que además impidan su traslado, por lo que es necesario prever esta situación, y otras especiales y justificadas que obstaculicen la función legislativa, con el objeto de encontrarse en posibilidad de continuar con el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales a través del uso de dispositivos electrónicos y de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Que es por lo anterior que la presente reforma permitirá al Congreso del Estado, sus Órganos Legislativos, pero sobre todo a las autoridades y ciudadanía contar con la absoluta certeza y literalidad de la modalidad a distancia u electrónica de las sesiones, respetándose para el caso las condiciones de ley que garanticen el funcionamiento, términos y garantías del proceso legislativo.

Que en Sesión de esta fecha el Pleno de esta Soberanía en términos de lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, aprobó la propuesta reformatoria para modificar el segundo transitorio y adicionar un tercero para quedar de la manera siguiente:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, deberá actualizar el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en un lapso que no exceda de treinta días naturales.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 51, 64, 57 fracción I y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135, 136, 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 41, 90, 93 fracción VII, 104, 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** la fracción XXII del artículo 2, los párrafos primero y segundo del 22, la fracción VII del 71, el párrafo primero del 81, la fracción II del 115 y el 163, y se **ADICIONAN** los párrafos cuarto, y sus tres fracciones, y un párrafo quinto al artículo 22, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I. a XXI.- ...

XXII.- Sesión: La reunión formal presencial o virtual, a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, del Pleno o de los Órganos Legislativos, para desahogar el orden del día;

XXIII. a XXVII.- ...

ARTÍCULO 22.- El Congreso del Estado y sus órganos legislativos sesionarán en el recinto oficial del Poder Legislativo y únicamente podrán sesionar fuera de éste, por casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el ejercicio de sus funciones y facultades al interior del mismo, o por otra causa especial y justificada.

El traslado de sesiones que se realice por causas de fuerza mayor o caso fortuito, será ordenado por la Mesa Directiva y notificado a los integrantes del Pleno.

En el supuesto de que el traslado de las sesiones sea por causas especiales o justificadas, se realizará a propuesta del Presidente de la Mesa Directiva y será aprobado por mayoría simple de los Diputados.

Se realizarán las sesiones de Pleno y demás Órganos Legislativos del Congreso del Estado de forma virtual, a través del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, en los siguientes casos de excepción:

I.- Emergencia sanitaria declarada como tal por la autoridad competente;

II.- Desastre ocasionado por algún fenómeno natural, declarado previamente por la autoridad competente; y

III.- Por causas de fuerza mayor plenamente justificados, previa calificación de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

La Mesa Directiva, mediante la emisión del acuerdo respectivo, acreditará la materialización de la causal que motive la adopción de la modalidad virtual.

ARTÍCULO 71.- ...

I. a VI.- ...

VII.- Instruir la habilitación de recintos distintos a los declarados oficiales para que la Legislatura sesione o, en su caso, las medidas para garantizar el desarrollo de las sesiones virtuales;

VIII. a X.- ...

ARTÍCULO 81.- La Comisión Permanente se instalará una vez concluido el periodo ordinario correspondiente. Para la validez de las sesiones se requiere la asistencia física o virtual, según corresponda, de cuando menos cinco Diputados y adoptará sus resoluciones por la mayoría de votos de sus miembros presentes.

...

ARTÍCULO 115.- ...

I.- ...

II.- Acordar la realización de sesiones en lugar distinto al recinto oficial o en forma virtual;

III. a X.- ...

ARTÍCULO 163.- Las Sesiones del Pleno requerirán, para su validez, la conducción del Titular de la presidencia de la Mesa Directiva, de las y los Vicepresidentes y de las y los Secretarios, así como la asistencia presencial o virtual, según sea el caso, de la mayoría de las y los integrantes de la Legislatura.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, deberá actualizar el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en un lapso que no exceda de treinta días naturales.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de mayo de dos mil veinte. Diputada Presidenta. **MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **CARLOS ALBERTO MORALES ÁLVAREZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **NIBARDO HERNÁNDEZ SANCHEZ.** Rúbrica.